E

l [anteproyecto](https://www.ctcp.gov.co/que-es-el-ctcp/comites/comite-nacional-para-la-reforma-de-la-revisoria-fi/reglamento-1/proyecto-final-a-ctcp1-06-07-2022) entregado al Consejo Técnico de la Contaduría Pública menciona como derecho del revisor fiscal: “8*. Recibir de la entidad fiscalizada los recursos económicos y la infraestructura adecuada y necesaria para el desempeño de sus funciones.*” Esta norma es en esencia igual a lo previsto actualmente en nuestro ordenamiento, aunque no reproduce la obligación de aprobar un presupuesto por parte de quien designa. No soluciona ninguna de las dificultades que se observan en la vida real. Por ejemplo, se dice que la revisoría fiscal es una práctica no rentable. Pensamos que lo es para unos y no lo es para otros. No hay una tarifa de referencia debido a la diversidad de clientes, de manera que algunas propuestas han parecido a los mismos profesionales como excesivas. Deja la puerta abierta para que, como en el pasado, las autoridades sostengan que la remuneración pactada al inicio de la relación contractual no puede ser modificada, lo cual es todo un atropello si se considera que las autoridades acumulan durante cada período nuevas exigencias, que son imprevisibles al momento de celebración del acuerdo. En la práctica los contratos de revisoría, al menos en materia de remuneración, son adhesivos, porque la administración invita a unas firmas determinando el monto máximo de lo que pretende pagar. Nunca hacen públicos los cálculos que hayan realizado para llegar a esas cifras. A veces solamente incorporan el ajuste por inflación de año anterior y, en otras ocasiones, se ofrecen sumas menores, aunque el trabajo no se haya reducido desde ningún aspecto. Los honorarios muy altos o bajos son indicios de fórmulas contrarias a la ética, pues parecen pagar el silencio o imponer una reducción de la calidad, como ocurre en muchos casos, en los cuales el grueso del trabajo se confía a estudiantes o recién egresados del programa, al tiempo que los respectivos gerentes soportan una gran sobrecarga. La limitación contenida en el Decreto 473 de 2022, según el cual “*ART. 42. —Límite de remuneración. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial sometidas al régimen de dichas empresas de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990 en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad*., carece de fundamento, aunque se repite hace muchos años. En la mayoría de los casos las empresas no pueden pagar una revisoría fiscal completa. En la realidad los profesionales de la contabilidad se están centrando en los asuntos tributarios, omitiendo hacer todo lo demás. A lo largo del tiempo se han ensayado fórmulas diversas como separar los servicios de auditoría de los mal llamados de fiscalización, o exigir el suministro de personal que se encargue del cúmulo de certificaciones. Algunos han planteado que el revisor fiscal no debería aportar sino su trabajo personal, correspondiendo a la entidad todo lo demás. Desafortunadamente el suministro de auxiliares por parte del cliente disminuye la independencia del fiscal. Son muchos los casos en los cuales a los revisores se les obliga a trabajar, pero no se les paga.

*Hernando Bermúdez Gómez*